

El derecho al territorio, el derecho a un lugar como derecho emergente*

Por: Gloria Alicia Gil Carvajal**,
Jenny Patricia Palacio Soto***

“La economía se limita a los precios, no a los equilibrios sociales, no a la satisfacción de las comunidades, al trabajo, al conocimiento, o a los valores sagrados de la memoria y del territorio. Todo lo que no sea ciego lucro será llamado atraso y superstición... Aquí, por ejemplo, los campesinos no caben en la economía” (Ospina, 2013, p.48).

Resumen

El Derecho al Territorio, el Derecho a un Lugar, se proclama como un derecho emergente dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (DUDHE) propuesta en Cataluña en el año 2004.

Su génesis se remonta varias décadas atrás como reivindicación de los habitantes de un lugar a su territorio, entendido éste no sólo como espacio geográfico vital, sino también como el entramado de unas relaciones sociales, culturales, religiosas, económicas que nacen a raíz de la permanencia en el tiempo de unas comunidades en sus territorios ancestrales.

La legislación interna de los países, así como los Tratados y Convenios Internacionales han ido extendiendo su cobertura en cuanto al respeto del Derecho al Territorio no sólo de comunidades indígenas y grupos tribales, sino también de otros conglomerados sociales que presentan una “debilidad manifiesta” ante el Estado, frente a los desafueros por el uso de la tierra por parte de las multinacionales y los grandes emporios económicos.

* Trabajo final de la materia “Proyecto de Línea de Investigación III” del décimo semestre de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA-, orientado por el docente Juan Rodrigo Vega Henao

** Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA-, alumna de la materia Proyecto de Línea de Investigación III.

*** Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA-, alumna de la materia Proyecto de Línea de Investigación III.

Palabras clave: Derechos Emergentes, Comunidades indígenas, Convención 169, Derecho al Desarrollo, Globalización, Patrimonio histórico, Desarrollismo.

Abstract

The territorial right, the right to a place, was proclaimed as the emerging right in the Universal Declaration (DHDHE) proposed in Catalonia in the year 2004.

Its genesis dates back several decades ago as a inhabitants vindication of a territory; understood not only as a vital geographical space, but also as social, cultural, religious and economic relationships web, born as the result of the permanence in time of some communities in their ancestral territories.

Domestic legislation of countries and international treats and conventions have been extending their coverage in terms of respect of the territorial rights for not only indigenous and tribal groups, but also other social gatherings that have a “manifest weakness” in front of the state, against exceeded use of the land by multinationals and large economic empires.

Keywords: Emerging Rights, Indigenous Communities, Convention 169, Right to Development, Globalization, Historical Heritage, Developmentalism.

Introducción

Hablar del territorio no es sólo hablar de un espacio físico, de un límite geográfico o de una región determinada. Hablar de territorio es hablar de una construcción cultural, social, humana; de un entramado de vivencias y sueños en los cuales se desenvuelve una población, aquella que ha nacido y crecido al calor de ese terruño.

Es precisamente ese DERECHO AL TERRITORIO el tema hacia el cual se dirige el presente artículo; ese derecho que si bien no se encuentra consignado en nuestra Carta Magna, ha ido emergiendo como un derecho inherente a aquellas poblaciones, las más de las veces pobres y marginadas, poblaciones indígenas y de campesinos que sempiternamente han trabajado la tierra y que han edificado su vida y la de sus familias en torno a un lugar.

Estas personas, que ancestralmente han poblado su territorio, son muchas veces acalladas, sus voces de protesta son silenciadas cuando de reclamar su tierra se trata; cuando con la expropiación de ésta, se arrasa también toda su cultura, su memoria y su grandeza; todo un patrimonio histórico construido con el devenir de muchísimos años, con el nacer y el morir de cada una de las personas que han habitado esas tierras que son vendidas al mejor postor, cuando resultan aptas para la explotación de recursos naturales o la construcción de grandes proyectos hidroeléctricos, por sólo citar dos ejemplos.

Como parte importante de este trabajo, se tratará de lograr una aproximación a esos instrumentos legales no sólo dentro del marco jurídico nacional, sino también internacional, que abogan por el respeto de los pueblos a tener un lugar, un territorio, una identidad y se rastrearán aquellos que no solamente incluyen a los grupos indígenas y afrodescendientes (los cuales a nivel internacional han sido protegidos con el Convenio 169 de la OIT), sino a otros sectores igualmente vulnerables de la población, tales como grandes grupos campesinos a quienes también se les han conculcado

sus más caros derechos y se les ha irrespetado la comunión que han desarrollado con el territorio que habitan.

1. Derechos emergentes

Dado el transcurrir del tiempo y con éste las nuevas realidades políticas, económicas, culturales y territoriales por las que atraviesan los pueblos del mundo, se va suscitando la necesidad de formalizar protocolos de nuevos derechos que van acorde con la evolución de las sociedades. Es así como se ha entrado a la era de los “**Derechos Emergentes**” los cuales responden más específicamente a un momento histórico determinado de un pueblo en particular.

La nueva carta de los Derechos Humanos Emergentes (DUDHE) fue propuesta en el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña (Barcelona) en el año 2004, por un comité de científicos y fue firmada por actores no estatales en el mes de noviembre del año 2007. Esta carta es el producto de sociedades civiles globalizadas y con ella se pretendió una actualización de los Derechos Humanos dados los muchos cambios generados desde su positivización en el año 1948. Así pues los Derechos Humanos Emergentes tienen una doble dimensión: contextualizar los derechos clásicos y crear derechos nuevos que respondan a necesidades históricas, dado que con el devenir de los años, la sociedad se ha transformado y de manera notable se han reivindicado los derechos clásicos y se han proclamado unos nuevos.

Estos derechos, aun cuando han sido recogidos de diferentes legislaciones regionales, se han consolidado en un solo instrumento que reúne los elementos necesarios para su aplicación global. Según algunos críticos, estos derechos no son tan nuevos pues ya han sido reconocidos por la jurisprudencia y algunas veces, por las mismas regulaciones regionales. La finalidad entonces de esta Carta de Derechos Humanos Emergentes, es constituirse en un instrumento programático para una efectiva protección jurídica de unos derechos que nacen a la luz de la modernidad y de los nuevos tiempos.

En dicha Declaración, en el Título IV se lee: Derecho a la Democracia participativa. Artículo 7°. Derecho a la democracia participativa. Numeral 6. Derecho a la vivienda y a la residencia: “que garantiza a todo ser humano el derecho a mantener su residencia en el lugar donde tiene sus relaciones sociales, en sus entornos significantes, o a tener otro de su libre elección”.

Derecho al territorio, derecho a un lugar, derecho a una identidad, son entre otros, parte de esa nueva era de derechos que han venido positivizándose ya mediante sentencias, ya mediante jurisprudencia, ya mediante la Carta programática de Derechos Humanos Emergentes y que son proclamados por poblaciones enteras que ven, no sin cierto recelo, la llegada de grandes multinacionales a sus regiones con el fin de desarrollar megaproyectos, bien sea la construcción de represas, la expansión de extensos monocultivos o las grandes explotaciones mineras, actividades éstas que ponen en alto riesgo el asentamiento de las personas en los territorios que ancestralmente han ocupado.

“Tanto por la calidad de sus tierras como por su agua, Colombia es uno de los países más vulnerables del mundo en cuanto a la pérdida de dominio sobre su territorio por la adquisición masiva de sus tierras por parte de extranjeros y para la que no existe ninguna normativa limitadora. Teniendo en cuenta que a la fecha el Estado colombiano, al mismo tiempo que atrae a los inversores con pre-

cios bajos e incentivos, no ha legislado de conformidad sobre los “estándares internacionales sobre la gobernanza de la propiedad de la tierra y la gestión de los recursos naturales”, se debe adoptar una política pública seria en relación con el manejo de tierras... y medidas para que se respete el derecho a la tierra de las personas que viven en la pobreza”(Flórez, (s.f), p.12).

2. Derecho al Territorio

Para hablar de “Territorio” se hace necesario hablar de lo que significa Estado, pues aquel es uno de los elementos constitutivos de éste en conjunto con la población, el poder y el reconocimiento internacional. A decir de Hegel el Estado “es la realización máxima de la sociedad”. Según Marx, el Estado es la supraestructura creada por la burguesía para perpetuarse en el poder. Según Charles Tilly el Estado es un aparato de guerra que se funda a partir de la coerción. Según Max Weber, el Estado es una organización política con monopolio legítimo de la violencia en un territorio determinado; por medio de la coerción se logra la unificación de un territorio por un poder; a través de la guerra, el territorio se crea. A decir de Rokkan, el Estado es una organización que ha resuelto asuntos de tipo: Centro-periferia, Ciudad-campo, Iglesia-estado, Capital-trabajo. El Estado es en resumen, una manifestación del poder político; es el arma con la que se legitima el uso de la fuerza para generar mayores niveles de estabilidad social.

El Estado nace con el asentamiento de las poblaciones en un solo lugar (**territorio**), asentamiento que muchas veces estuvo ligado al desarrollo de actividades productivas tales como la agricultura y la recolección. “El territorio [...] es aquella porción del espacio apropiada por las sociedades humanas para desplegar en ella sus actividades productivas, sociales, políticas, culturales y afectivas, y a la vez inscribir en ella sus estrategias de desarrollo y, todavía más, para expresar en el curso del tiempo su identidad profunda mediante la señalización de los lugares...”(Giménez, 2005).

Las personas se sitúan en un solo lugar y es allí de donde emerge la necesidad de un poder que controle y regule las relaciones entre las mismas; “...el territorio se convierte en soporte de las naciones, en el espacio sobre el cual se ejerce la competencia exclusiva de sus Estados. Es la emergencia del Estado-nación, que... desempeña un papel decisivo de control político y social de las poblaciones” (Gimenez, 2005). Así entonces, el Estado genera seguridad, la cual se consigue expandiendo, delimitando y asegurando fronteras a partir de la guerra y coaccionando a los miembros que integran el territorio; de este modo se consigue la cohesión mediante el poder y la fuerza. El Estado se constituye así como un mal necesario para poder vivir en sociedad. Los regímenes absolutistas son los que muestran el inicio de los Estados Modernos.

El Estado ha ido evolucionando con el transcurrir del tiempo: ha pasado de ser un estado absolutista a un Estado Social de Derecho en donde el hombre emerge como eje central de toda la organización política.

Se ha hecho este breve acercamiento al concepto de Estado porque como se dijo, el Territorio hace parte fundamental de éste. Como se desprende, el Territorio es ese ámbito espacial de validez de un ordenamiento jurídico, con una población determinada que está asentada en un lugar específico y está sometida a una ley y a una constitución, lo que les posibilita a sus habitantes, tener unos derechos políticos definidos.

El Territorio es aquel lugar, aquel marco concreto en donde se asienta la población y donde el Estado va a tener poder; es decir, en el Territorio se expresa la voluntad del Estado y es el límite al poder de éste.

Territorio, Población y Poder son una conjugación indisoluble, pero para efectos del presente artículo, se le dará preponderancia al concepto de Territorio.

De conformidad con el profesor e investigador de la Universidad Nacional Juan Álvaro Echeverri, "...el territorio es un espacio y es un proceso que lleva a la configuración de una palabra de ley, entendida como palabra de consejo, educación. Ese espacio no es necesariamente un espacio geográfico marcado por afloramientos rocosos, quebradas, lomas, cananguchales, pozos, barrancos. Ese espacio geográfico es memoria, es efectivamente escritura de ese proceso de creación que está ocurriendo todo el tiempo: en la crianza de los hijos, en las relaciones sociales, en la resolución de problemas, en la curación de las enfermedades"¹.

Se puede argumentar entonces que Territorio no es sólo este espacio físico y real en donde una comunidad logra desarrollar sus actividades productivas que le garantizan su reproducción y la satisfacción de sus necesidades más vitales. Es también aquel lugar, terruño o asentamiento del cual se apropian sus pobladores; es aquel sitio en donde florece una cultura, en donde se gesta toda una identidad, en donde hay una entrañable comunión de intereses sociales, religiosos, políticos y de otro orden que homogenizan a una población. Es allí donde se talla una historia, donde se sella una tradición, donde se perpetúan las costumbres ancestrales de nuestros antepasados. "Se trata de un concepto [el de territorio] extraordinariamente importante, no sólo para entender las identidades sociales territorializadas, como las de los grupos étnicos, por ejemplo, sino también para encuadrar adecuadamente los fenómenos del arraigo, del apego y del sentimiento de pertenencia socio-territorial, así como los de la movilidad, los de las migraciones internacionales y hasta los de la globalización...al margen de sus connotaciones geométricas abstractas o kantianas, el espacio sería una porción cualquiera de la superficie terrestre considerada anteriormente a toda representación y a toda práctica...El proceso de apropiación sería entonces consubstancial al territorio. Este proceso, marcado por conflictos, permite explicar de qué manera el territorio es producido, regulado y protegido en interés de los grupos de poder...En efecto, bajo la perspectiva que estamos asumiendo el espacio no es sólo un dato, sino también un recurso escaso debido a su finitud intrínseca, y por lo mismo, constituye un objeto en disputa permanente dentro de las coordenadas del poder" (Giménez, 2005).

En razón a esto último y con el fin de salvaguardar este lugar en donde convergen los fenómenos identitarios de una comunidad que tiene sus más profundos arraigos en ese espacio geográfico-cultural y que en razón a su permanencia prolongada en él, desarrolla un gran sentido de pertenencia y de comunión hacia él, se erige el **Derecho al Territorio, el Derecho a un Lugar, el Derecho a morar** como un Derecho Humano imprescindible en la lucha que muchas veces deben librar las comunidades para defenderse de esa amenaza representada por el libre comercio y la globalización que ponen en juego a nuevos actores motivados a expropiar tierras con el fin de desarrollar megaproyectos a costa de una gran cantidad de pasivos que tiene que asumir la población (entre ellos la pérdida del derecho a su territorio patrimonial), la cual no es precisamente la que más se beneficia con éstos.

1 El concepto de este investigador fue citado en la Sentencia SU-383 de 2003.

Se conceptualiza el Derecho al lugar de la siguiente manera: “La gente tiene derecho a mantener su residencia en el lugar donde tiene sus relaciones sociales, en sus entornos significantes. O a tener otro de su libre elección. Todas las personas que viven en un lugar que han contribuido a construir, en el que están arraigadas y que proporciona sentido a su vida, deben poder continuar viviendo en él y tienen derecho al re-alajo en la misma área si ésta se transforma por medio de políticas de desarrollo urbano o de rehabilitación de hábitats degradados o marginales. Las autoridades locales protegerán a las poblaciones vulnerables que puedan sufrir procesos de expulsión por parte de las iniciativas privadas” (Vega, 2010, p.73).

Debe privilegiarse entonces el interés general representado en la conservación y propiedad de la tierra para quienes la han habitado y trabajado durante tiempos inmemoriales, sobre actividades sectoriales que benefician solamente a unos pocos (generalmente grandes inversionistas), lo cual genera un proceso de fractura y de franca vulneración de los derechos de los pobladores que por alguna razón son removidos de sus tierras en aras de un desarrollismo que sólo genera despojo para muchos y riqueza para unos cuantos privilegiados que caminando de la mano de la globalización, desterritorializan a grandes poblaciones, destruyendo culturas e identidades. La misma Constitución Nacional así lo establece en su artículo 58: “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

“La seguridad en el ejercicio del derecho a morar y a la morada parte del reconocimiento y por tanto visibilización por parte del Estado, de unos derechos construidos históricamente en el “territorio”, por tanto se podría decir que es el ejercicio mismo del “derecho al territorio”, lo que necesariamente trasciende la protección del derecho de la propiedad, abarcando “[...] el derecho de habitar que no es otra cosa que el derecho a morar y a la morada [...]” (Mesa, et. al.2004). El reconocimiento del “derecho a morar y a la morada” requiere de la aceptación por parte del Estado de una “construcción social” que se manifiesta en realidades políticas, sociales, económicas y culturas materializadas en un hábitat particular, una obra colectiva que representa un patrimonio económico y simbólico” (Vega, 2010, p.81).

“El derecho a morar, que se constituye en la noción fundamental y principal soporte argumentativo, en tanto se trata del derecho que tienen las comunidades humanas que históricamente han creado estrechos vínculos con sus territorios como prolongación inalienable del “derecho a existir” y tener un lugar propio. Este derecho se entiende como el reconocimiento histórico a la permanencia en un territorio en el que colectivamente se han desarrollado las diversas formas de relación social y de reproducción cultural. El significado de la condición de ser “morador” y hacer “morada” se origina de la pertenencia como fenómeno valorativo, afectivo y vinculante que se construye, destruye, reconstruye, revaloriza y refuncionaliza en forma continua, lo cual configura un “derecho adquirido” del que se busca su reconocimiento y puesta permanente en valor a través de las luchas por la permanencia en el “territorio” (Vega, 2010, p.227).

En nuestra época actual y en nuestro territorio colombiano, para infortunio de muchos y beneficio de unos cuantos, desde hace algunas décadas la situación anteriormente planteada no nos ha sido ajena y ya lastimosamente hemos visto el “éxodo” de grandes poblaciones que ven con una lánguida resignación como el derecho a su territorio y la garantía de su autosostenibilidad tienen que dar paso a la ejecución de estos megaproyectos que generan un costo desproporcionado pagado –como se dijo antes- por quienes menos se benefician de los mismos.

En el estudio de caso realizado, se contó con dos flancos: uno pasado y uno presente, que a través del tiempo concurren en un lamentable punto de convergencia: el despojo y la no protección del “derecho al territorio”, del “derecho a un lugar” de todos sus habitantes.

La historia por ejemplo del municipio de El Peñol es una historia de desarraigo en aras de la ejecución de la obra de Empresas Públicas en los años 70 con la construcción del embalse que generaría la energía eléctrica que el departamento de Antioquia y el país entero, estaba requiriendo.

Empresas Públicas presentó un Proyecto de Ley en el año 1964 denominado la “Ley de embalses” que decía “...por medio del cual se desaparece del mapa de Colombia el pueblo de El Peñol”. No hubo ningún miramiento ni consideración con todo el patrimonio cultural, arquitectónico y social que sus 7.800 habitantes habían construido durante 264 años. “Se trató de un desalojo a sangre y fuego. En el año 1964, sin pedirle permiso a nadie, las máquinas comenzaron a pasar por el pueblo y a llevarse por delante los aleros de las casas, tumbando de paso aquellas que se encontraban ubicadas en las esquinas, pasando por encima de la gente...ese día el pueblo sí creyó en la realidad de ese proyecto [...] la comunidad del Peñol no se oponía a la construcción del embalse; era muy claro que 7.800 campesinos no podían oponerse al desarrollo y progreso de 28.000.000 de habitantes que tenía Colombia para esa época. Lo que se exigía era la construcción del nuevo Peñol y que se hiciera justicia social; se reclamaba el derecho a la identidad y el derecho a seguir poblando un territorio, renunciando al patrimonio arquitectónico, al patrimonio urbanístico y a la trama urbana social. La gente no quería perder la comunidad, ese edificio social que se había construido durante todos esos años”²

“Los territorios y las colectividades humanas que los habitan tienen derecho al desarrollo, a permanecer en el lugar donde tienen memoria, vínculos y proyectos, a progresar según sus valores y las formas de vida que elijan. Aunque sean comunidades más pobres o más marginales respecto a los centros de poder. La globalización, como el viejo imperialismo, en vez de facilitarles medios adecuados para ello tiende a destruir sus recursos materiales y culturales, a romper su cohesión interna y a provocar procesos disolutorios...”

Así mismo la preservación del entorno físico y cultural (que no sea un obstáculo para un progreso beneficioso para todos los habitantes del territorio) es una garantía de futuro. Criterios similares deben aplicarse a territorios y colectividades enclavados en países desarrollados que sufren a la vez procesos agresivos y de abandono o relegación de los entornos. El derecho a la identidad y preservación de las potencialidades del territorio es una dimensión fundamental del derecho al desarrollo” (Borja, (s.f)).

No es que se pretenda frenar el proceso de crecimiento socioeconómico de los pueblos. No. Lo que se busca es crear conciencia ciudadana y conciencia en los órganos de poder del estado, en el sentido de que el libre comercio y los grandes retos de la globalización, no pueden mirar con desdén valores superiores y de profundo arraigo en los pobladores de una región determinada, cuales

2 Estos son extractos del relato de vida contado por el señor JOSÉ NEVARDO GARCÍA GIRALDO, Coordinador General del Museo Histórico del municipio de El Peñol, de acuerdo con conversación personal sostenida con éste el día lunes 14 de octubre de 2013.

son la protección a la tierra, a “su tierra y la tierra de sus ancestros” y a su seguridad alimentaria³, dado que el hecho de que se lleven a cabo grandes proyectos, obliga al desalojo de poblaciones enteras y a su reubicación en tierras extrañas, sin el menor respeto a sus derechos patrimoniales, menoscabando de paso la productividad de sus gentes que generación tras generación han venido realizando las mismas actividades, generalmente de pancoger, garantizando con ellas su subsistencia, la cual se ve vulnerada en estos nuevos escenarios.

Sin desconocer que la construcción de la represa de El Peñol era una obra que traería múltiples beneficios para todo el país, lo que se reprobaba, treinta y cinco años después, es la forma en que se llevó a cabo el desalojo del pueblo pues no hubo en ningún momento ni por parte de autoridad alguna, respeto por todo ese legado cultural, social, religioso sobre el que se había cimentado la población; sólo primaron los intereses económicos de estas grandes empresas que se llevaron por delante todo un patrimonio territorial. “[...] cuando llegamos aquí (se refiere al Nuevo Peñol), no había nada que nos uniera como pueblo; a uno lo une a un pueblo la calle donde nació, la esquina donde conocí la primera novicita, la iglesia donde me bautizaron, ese rincón, esa casucha vieja porque era la casa de mi abuelo y yo iba y allá me acariciaba; esa escuelucha fea que había y en donde aprendí a leer; esas cosas lo unen a uno a un pueblo, esas cosas hacen que haya amor por un territorio, esas cosas te hacen sentir parte de la misma tierra. Pero llegamos aquí y aquí no había una historia de un abuelo, aquí no había una historia de amor, aquí nadie se casó, aquí no había nada; esto era lo más a-memórico del mundo...” (Relato de vida).

Hoy por hoy, bajo la égida de la Constitución de 1991, impulsora del respeto a los derechos fundamentales de las personas, generadora de herramientas jurídicas para la real defensa y protección de éstos, con importantes mecanismos de participación ciudadana, blindada por otro lado con numerosos convenios y tratados internacionales que profesan igualmente la salvaguarda de estos derechos inherentes a todo ser humano, se sigue vulnerando el **Derecho al Territorio** y a un **Lugar** de aquellos pueblos que por una u otra razón se ven avocados a un proceso de “modernidad” y a esto apunta el otro estudio de caso dirigido a los campesinos de más de doce municipios antioqueños (Ituango, Briceño, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Sabanalarga, Liborina, Peque, Puerto Valdivia, Yarumal, el corregimiento de Olaya, entre otros) que actualmente se ven afectados con la construcción de la hidroeléctrica de Ituango por estar asentados en los lugares donde será el epicentro de esta obra y quienes han venido siendo víctimas de injustificados atropellos que se llevan lanza en ristre todo el entramado social y cultural que han tenido por largos años.

3 Garantizada en el artículo 65 de nuestra Constitución Nacional: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.



Fotografías del archivo del Museo Histórico del municipio de El Peñol que hacen parte de la exposición itinerante para el día 14 de octubre de 2013

“Desde el año 2010, los campesinos de estos municipios empezamos a ser sacados de nuestras tierras con intimidación. Muchas personas fueron desalojadas de sus tierras por la fuerza pública y el ESMAD. Empresas Públicas contrató empresas de vigilancia privada para hacer todos estos desalojos de campesinos que venían ocupando esas tierras por muchos años. La comunidad nunca fue consultada y los campesinos no tuvimos aviso acerca de esto; [...] nunca hubo reuniones con ellos y simplemente nos dieron la orden de desalojo dizque porque esas tierras eran ya del Estado y de EEPP. Nosotros venimos trabajando en un patrimonio cultural, ancestral, desde hace muchos años en este cañón y nos trataron a nosotros de invasores... los que nos invadieron fueron ellos llevando este proyecto, sin llevar primero conocimiento a las comunidades, qué afectaciones iban a tener o

qué derechos iban a tener para que desalojaran sus tierras [...]. La mayoría de las personas empezaron a reclamar a los alcaldes porque se habían firmado contratos con amparo policivo para sacar y desalojar a los campesinos que fuimos tratados como invasores: Nos sacaron como unos tristes perros.

[...] nosotros hemos sido campesinos compartidos...todo ha sido muy duro...antes de llegar el megaproyecto, todo lo teníamos para la comunidad...cómo vamos a subsistir de una vía, pero estas vías sólo las necesitan ellos para el transporte de la maquinaria...nos dicen a nosotros que nos construyen edificios bonitos que están construyendo en el valle de Toledo donde nosotros nunca hemos llegado a vivir...cuándo un campesino se va a pegar a comer de un bulto de cemento o de un adobe, sabiendo que ellos han subsistido del campo, del barequeo artesanal del río Cauca para sustento de nosotros y de nuestras propias familias. Nos queda muy difícil aceptar otros territorios donde no vamos a tener las mismas garantías de trabajo que teníamos en nuestro territorio, no nos van a entregar las playas donde ejercíamos el trabajo...No basta con que nos entreguen una casa donde sea porque no tenemos los medios de subsistencia que hemos tenido desde los ancestros [...] EEPP ha mostrado una cara amable pero no ha mostrado la otra cara de la moneda...no ha mostrado el impacto social, que ellos van a ser muy beneficiados y el futuro lo van a tener los grandes capitalistas, los grandes inversionistas, que están invirtiendo en la construcción de esto pero el dinero lo van a tener ellos”⁴.

En muchos casos son tan grandes y tan desproporcionados los impactos a nivel social, económico, ambiental que se generan con la realización de estos megaproyectos que podría afirmarse que se trata más bien de un “desarrollismo” que no mide los verdaderos alcances de todo orden, cuando de ejecución de estas grandes obras se trata y en los cuales solamente priman los intereses económicos de poderosas multinacionales.

Existe un enorme abismo entre los beneficios económicos y sociales prometidos por los constructores de represas y lo que muestra la realidad una vez terminada la construcción. La construcción de represas siempre ha costado más de lo que aparentemente se muestra, aun sin considerar los costos sociales y ambientales, los cuales no alcanzan a ser realmente dimensionados y cuantificados en razón a que es allí donde se producen los mayores estragos. Las represas benefician a los grandes propietarios, a las corporaciones y a los especuladores del negocio agrícola. Desalojan a los pequeños campesinos, a los trabajadores rurales, a los pescadores, a las comunidades indígenas y tradicionales y es allí en donde se centran los verdaderos perjuicios en razón a toda la pérdida de identidad de las comunidades.

“Nuestra lucha es la misma porque estamos enfrentados a poderosos intereses similares, a los mismos financiadores internacionales, a las mismas agencias bilaterales y multilaterales de crédito y ayuda, a las mismas compañías constructoras de represas y de equipamiento, a las mismas consultoras en ingeniería y medio ambiente, y a las mismas corporaciones involucradas en industrias electrointensivas altamente subsidiadas.

4 Extractos de la entrevista rendida por los campesinos HUMBERTO DE JESÚS PINO VERA y CARLOS AUGUSTO ECHAVARRIA TOLEDO, realizada el día 12 de septiembre de 2013, quienes son voceros del movimiento “RÍOS VIVOS” y para dicha fecha se encontraban acompañando alrededor de trescientos cincuenta campesinos de los municipios afectados por la construcción de la Hidroeléctrica de Ituango quienes desde hacía aproximadamente seis meses estaban alojados en el coliseo cubierto de la Universidad de Antioquia



Fotografías tomadas en el Coliseo cubierto de la Universidad de Antioquia el día 12 de septiembre de 2013 en donde se albergaban más de trescientos campesinos afectados por la construcción de la hidroeléctrica de Ituango

Nuestra lucha es la misma porque en todas partes se excluye de la toma de decisiones a la gente que más sufre por las represas. Las decisiones las toman los tecnócratas, los políticos y las elites empresariales que aumentan su propio poder y sus bienes a través de la construcción de las represas [...]

Para que esto ocurra exigimos democracia genuina, que implica participación pública y transparencia en el desarrollo y la implementación de las políticas energéticas y de recursos hídricos, junto con la descentralización del poder político y el fortalecimiento de las comunidades locales.

Debemos reducir las desigualdades a través de medidas que aseguren un acceso equitativo a la tierra [...]. Debemos avanzar hacia una sociedad en la que los seres humanos y la naturaleza no se reduzcan a la lógica del mercado, en la que el único valor es el de las conveniencias y el único objetivo es la ganancia” (Mc Cully, 2004, p.411).

3. Derecho al territorio en minorías étnicas e indígenas

Los derechos de las minorías son los que protegen a estos grupos minoritarios contra la discriminación y garantizan su integridad en países donde la mayoría es de una cultura diferente sobre todo en lo que tiene que ver con el idioma, religión y la pertenencia a una etnia determinada. Se trata entonces de establecer un respeto preferencial por sus diferencias culturales, lingüísticas, religiosas en aras de garantizar su supervivencia y su identidad que se encuentran en permanente riesgo ante la avalancha de las sociedades “modernas”.

Nuestra Constitución en su artículo 7º concede un reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural. Ante el estado de vulnerabilidad de estos grupos (debilidad manifiesta precisamente en razón de ser minoría), se pretende entonces reforzar y asegurar su identidad para que ésta no se vea permeada por la influencia de una sociedad masiva y mayoritaria que puede menoscabar sus cimientos. “Los grupos humanos que por sus características culturales, no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías”(Sentencia T-605 de 1992).

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969) establece en su Artículo 5º, literal i, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce del derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Por excelencia, el Convenio 169 (1989) de la OIT, en su segunda parte, en los artículos comprendidos entre el 13 y el 19 contempla todo lo relacionado con los derechos territoriales que les atañen a los pueblos indígenas y tribales que ancestralmente han ocupado sus hábitats naturales y se establece que estos pueblos no pueden ser despojados de esos territorios tan entrañables a su existencia y se les garantiza su permanencia en ellos con el fin de asegurar sus formas de vida y de desarrollo económico para mantener y fortalecer su identidad, su lengua y religión, dentro del marco de los Estados en que viven, con el fin de que puedan seguir contribuyendo a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad. Adicional a esto, se establece la obligatoriedad de los Estados a realizar una consulta previa con estos pueblos en el evento de que vaya a realizarse cualquier proyecto bien sea de extracción de recursos naturales o la toma de alguna decisión administrativa que de alguna manera pueda afectar las condiciones de vida de estas poblaciones.

De otro lado, la Declaración y Programa de Acción de Durban, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2001), concede también en los artículos 13, 34, 42, 43 una gran importancia a la protección de los derechos territoriales que deben conceder los Estados a las poblaciones indígenas, tribales y minorías en general.

Se concluye entonces que existe una salvaguarda muy especial en cuanto a los derechos territoriales de estos grupos minoritarios se trata, pues hay una plena claridad y convencimiento del entrañable significado y la simbología que tiene para sus gentes las tierras que habitan.

4. Desarrollos hacia una concepción universal del Derecho al Territorio

Si bien de acuerdo con lo referido anteriormente, las minorías étnicas, grupos tribales e indígenas tienen una comunión bastante estrecha con los territorios que ocupan y teniendo en cuenta también un factor bien importante como es el que tiene que ver con la seguridad alimentaria de esos grupos, no puede dejarse de lado que existe otro tipo de comunidades -como por ejemplo las comunidades campesinas- que también reclaman protección de sus Derechos territoriales, pues como se vio anteriormente, el territorio para ellos no constituye sólo un pedazo de tierra, sino también toda una construcción social, cultural y filosófica de la vida, que hace sentir a sus miembros como partes de un solo ser. Estos grupos podría decirse que a la luz de nuestra Constitución y de conformidad con el artículo 13 son un grupo de personas de debilidad manifiesta en razón a “los abusos o maltratos que contra ellas se cometen” por parte de esas grandes empresas o grandes proyectos que se ejecutan en las tierras que ancestralmente han ocupado, situación que pone en juego su propia subsistencia y su permanencia en el tiempo en dichos territorios.

Las principales normas, Tratados y Convenios que pueden abanderar estos pueblos en la defensa de estos mismos derechos son los siguientes:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual establece en su Artículo 12 que “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a **escoger libremente en él su residencia**” (PIDESC, 1976).
- **Comité DESC** de la ONU, intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU se ocupó en su Observación General Número 7 (en adelante, OG 7 del Comité DESC) del tema de los desalojos forzados, siendo este un asunto de gran interés pues como quedó planteado, estas comunidades son prácticamente objeto de estos despojos, en los cuales sin ninguna consideración ni respeto, los habitantes son desarraigados de sus territorios.

El Comité definió el sentido de esa expresión en el contexto del PIDESC:

“[Se entiende por desalojo forzoso] el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos[...]”.

En ese orden de ideas, desalojos que se realicen al margen de una regulación legal precisa son contrarios al Pacto y, por lo tanto, a la Constitución; los desalojos legales pueden ajustarse al

PIDESC siempre que respeten determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad; y puede haber también desalojos legales que sean abiertamente contrarios al Pacto, cuando no se ajusten a esos límites.

[...] la regulación legal debe ser analizada bajo los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que (i) debe considerarse incompatible con el Pacto –y por lo tanto inconstitucional- una regulación que produzca (promueva o agudice) un trato discriminatorio; (ii) los desalojos deben perseguir fines constitucionalmente legítimos; y (iii) en ellos debe observarse que la intensidad de la afectación de la persona desalojada no sea desproporcionada, a la luz de los criterios (o subprincipios) de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La regulación legislativa debe prever la adopción de medidas para disminuir los efectos nocivos de un desalojo forzado, tales como: “a) la consulta y los acuerdos con las personas objeto de desplazamiento, b) que se analice el contexto económico social de la población afectada de modo que se matice su impacto tomando las previsiones necesarias que garanticen que no se interrumpe su derecho a una vivienda adecuada o digna (...), c) que la orden de ejecutarlos provenga siempre de la autoridad competente y que su trámite se ajuste a una normatividad previamente establecida y conocida por los desalojados”.

Resulta pertinente transcribir entonces el párrafo 13 de la OG 7:

“Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar porque se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo.

Cuando se presenta un desalojo forzoso, las autoridades deben aplicar las garantías del debido proceso que se aplican en todos los trámites judiciales y administrativos y, además, deben garantizar: “(...) a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales”. (Cfr. OG 7; párrafo 15).

“Para finalizar, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con el párrafo 16 de la Observación citada “[l]os desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Establece en su Principio 22 lo siguiente: “Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible” (Declaración Río, 1992).
- **Convención Americana de Derechos Humanos.** En su artículo 1 establece la obligación de respetar los derechos, proclamando en su numeral 1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Vale la pena rescatar lo que dijo la Corte Interamericana en su sentencia del 27 de junio de 2012:

“Durante la audiencia pública, el perito Rodrigo Villagra Carron señaló que “el territorio, el conocimiento, las posibilidades, las potencialidades productivas, pero también de reproducción humana que tienen, están íntimamente relacionadas” (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012)

- **Declaración y Programa de Acción de Viena:** En su párrafo 10 proclama lo siguiente: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales. Como se dice en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la persona humana es el sujeto central del desarrollo. El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos Internacionalmente reconocidos” (Declaración Programa de Acción de Viena, parte 1, párrafo 10, 1993)

A nivel jurisprudencial, es de anotar que en nuestro país sí ha habido profusión de sentencias relacionadas con la protección de los derechos territoriales de las poblaciones indígenas y de las minorías étnicas. Pero ya las Altas Cortes han hecho pronunciamientos en los cuales se propende también por la defensa de la identidad socio-cultural de otros grupos de personas y la defensa de su seguridad alimentaria cuando sus comunidades son movidas de sus tierras. De igual manera son sentencias que abren el camino a una democracia participativa y pluralista, tal y como está contemplado en nuestra Constitución y facilitan la participación de todas las personas que puedan ser afectadas con la toma de alguna decisión que tenga que ver con las tierras que hayan habitado durante tiempos ancestrales.

“Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1º de la Constitución define a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república democrática participativa y

pluralista, mientras que el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Los principios de soberanía popular (CP art. 3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5°), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art. 9°) constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país.

[...] el legislador está llamado a garantizar la participación de la comunidad en la toma de decisiones que puedan afectar el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano (Sentencia C-089 de 1994).

“La importancia del derecho a la participación ha sido resaltado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-180 de 1994, en la que advirtió que el principio de participación democrática implica un modelo de comportamiento social y político de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. Además señaló que:

“No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisivos no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho”.

En concordancia, puede afirmarse que la participación es fundamental en la relación de las autoridades estatales y los ciudadanos y en el intervenir de estos en la gestión pública. Por ello, la participación “puede ser entendida como una acción incluyente, es decir, una acción que integra y articula a los partícipes de las dinámicas sociales” (Sentencia C-180 de 1994)

En relación con la importantísima sentencia referida al caso de los pescadores de Comfenalco (Cartagena) a los cuales se les estaba vulnerando su seguridad alimentaria, la Corte se pronunció en estos términos: “[...] puede afirmarse que la participación es fundamental en la relación de las autoridades estatales y los ciudadanos y en el intervenir de estos en la gestión pública. Por ello, la participación “puede ser entendida como una acción incluyente, es decir, una acción que integra y articula a los partícipes de las dinámicas sociales. En el marco de la toma de decisiones sobre megaproyectos, es especialmente importante referirse a la participación en las decisiones ambientales, derecho que es reconocido por la misma Carta. En efecto, el derecho a la participación de la comunidad en megaproyectos cuando estos implican una afectación del ambiente y de los recursos naturales” (Sentencia T-348 de 2012).

En el aspecto relacionado con los desalojos de comunidades en aras de la construcción de megaproyectos, la Corte se pronunció así: “En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se ha evidenciado una intensa preocupación por los efectos nocivos de los desalojos forzados sobre los derechos humanos. Así, el Consejo Económico y Social de la ONU, ha expresado que

uno de los efectos más graves del desplazamiento interno forzado es “la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, (las) graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social” (Sentencia T-068 de 2010).

Conclusiones

El territorio y la población son los dos conceptos fundamentales que han sido enlazados en este artículo para hablar de la explotación de nuestros recursos naturales y la construcción de megaproyectos que han derivado en el desarraigo de las comunidades asentadas en los lugares en donde se enclavan estas grandes obras.

La pérdida del territorio para estos grupos no representa solamente la pérdida de su espacio físico, estructural, arquitectónico; es el arrasamiento de todo un entramado social construido a fuerza de vivencias, de recuerdos, de las múltiples experiencias de quienes conforman ese conglomerado al interior del cual se han tejido lazos entrañables; es la pérdida de una identidad, de una historia, de una cultura, de una memoria, de todo un patrimonio ancestral.

El estudio de caso trabajado para el presente artículo, demuestra que lamentablemente siguen perviviendo políticas de desterritorialización de comunidades y grupos campesinos, políticas en las que prevalecen los intereses económicos de multinacionales y empresas del país a las cuales poco o nada les interesa el equilibrio social que debería generarse con la construcción de estas obras que las más de las veces sólo dejan un lastre de destierro aunado a una pauperización creciente de las condiciones de vida sociales y económicas de estos grupos marginales.

No obstante lo anterior, se despeja un tanto este panorama desolador mediante el estudio de las herramientas jurídicas y legales que existen en el marco nacional e internacional y que si bien han protegido de manera prioritaria a los grupos minoritarios, comunidades indígenas y raizales, ante su debilidad manifiesta, se erigen ahora como propulsores de una nueva dinámica social en donde los intereses de otros grupos –predominantemente campesinos- también son salvaguardados de los desafueros e intereses netamente mercantilistas de los grandes emporios de nuestra economía.

Referencias

BORJA, Jordi. (s.f). Sobre derechos ciudadanos y derechos emergentes. [en línea] Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya.

Disponible en: http://www.idhc.org/esp/documents/CDHE/CDHE_Borja.pdf [2013, agosto 11]

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (**DESC**) de la ONU, intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU. Obser-

vación General Número 7: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados (16° período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969. Pacto de San José de Costa Rica. Suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. 1969. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

CONVENIO 169 DE LA OIT. 1989. Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. 1992. Principio 22.

DECLARACIÓN PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. 1993. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Parte 1, párrafo 10.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EMERGENTES (DUDHE). 2004. Instrumento programático de la sociedad civil internacional dirigido a los actores estatales y a otros foros institucionalizados para la cristalización de los derechos humanos en el nuevo milenio.

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE DURBAN. 2001. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

FLÓREZ, Carmen Graciela, MOSQUERA, Jemay y CANAL, Alejandro. Conflictos del territorio y restitución de tierras en Colombia. [en línea]. América Latina (Bogotá, Colombia): Revista Instituto de Altos Estudios Europeos. Núm-0.

Disponibile en: <http://www.iaee.eu/riaee/num0/riaee0art1.pdf> [2013, septiembre]

GIMÉNEZ, Gilberto. (2005, enero- abril). Territorio e identidad. Breve introducción a la geografía cultural. [En línea]. México: Trayectorias. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Año VII, No.17.

Disponibile en: <http://www.redalyc.org/pdf/607/60722197004.pdf> [2013, agosto]

MC CULLY, Patrick. (2004). Ríos silenciados. Ecología y política de las grandes represas. Proteger Ediciones.

Disponible en: <http://www.ibcperu.org/doc/isis/14488.pdf>. [2013, octubre]

OSPINA, William. (2013, septiembre 8). ¿Cómo será lo que sigue?. Periódico El Espectador, pp.48

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 1976. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

VEGA HENAO, Juan Rodrigo. (2010). Derechos patrimoniales en la gestión socioambiental de ecosistemas estratégicos. Caso en estudio: Corregimiento de Sapzurro, Municipio de Acandí (Chocó). Tesis de grado para optar al título de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo. [en línea]. Medellín: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Minas.

Disponible en:

<http://www.bdigital.unal.edu.co/2165/1/71763829.2010.pdf>. [2013, agosto 11]

Referencias Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2012.

Sentencia T-348. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2010.

Sentencia T- 068. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 2003. Sentencia SU-383. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1994.

Sentencia C-089. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1994

Sentencia C-180. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara